



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00320-00

DEMANDANTE: OSCAR ZULUAGA OSORIO

DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS e IRINA FERRER VARELA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de julio de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS presentó una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del CGP. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se encuentra escrito suscrito por la demandada EDILSA VARELA VILLALOBOS, mediante el cual solicita lo siguiente:

"1) Solicito la nulidad del proceso de la referencia ya que su secretario incurrió en errores al no practicar en legal forma la notificación y al no entregarme el traslado correspondiente a la demanda, sin darme la oportunidad de defenderme y pretender este despacho rematar la propiedad a mi nombre, y de propiedad de la sociedad de hecho que conforme con mi expareja. Es menester recordarle su señoría que la Corte Constitucional ha dicho en diferentes jurisprudencias que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimientos como un defecto sustancial grave desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales."

Debidamente fijado en lista el día 03 de junio del año en curso el incidente de nulidad antes señalado, la parte demandante dentro del término de traslado de los no recurrentes, guardo silencio sobre los reparos presentados por la demandada.

El Juzgado, con base en las argumentaciones del incidentalista, procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se entiende por nulidad, la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código de procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nuestro actual cuerpo procedimental civil reglamenta lo atinente a las nulidades procesales, integrado por las normas que establecen las causales de nulidades en todos los procesos y en algunos especiales, así también señala la oportunidad para incoarlas y su respectiva ritualidad. Siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

El Código General del Proceso establece en su artículo 133 las causales de nulidad



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00320-00

DEMANDANTE: OSCAR ZULUAGA OSORIO

DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS e IRINA FERRER VARELA

inherentes a los procesos, y en su numeral 8° indica al respecto:

"Art. 133- Causales de Nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practican en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte, en el artículo 135 se establece los requisitos para alegar nulidad, así:

Art. 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Y, en el artículo 136 establece unos casos en los que resulta saneada la nulidad, así:

"Art. 136.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandada EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS presenta incidente de nulidad alegando indebida notificación porque solo se le fue informado que debía cancelar la suma adeudada dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación, sin embargo, la incidentalista no manifiesta ni demuestra que presenta circunstancias que le impidan leer, toda vez que en el auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) se evidencia que el sello de notificación personal fue firmado por la demandada, siendo deber de la misma leer el documento que se le puso a disposición antes de firmar, en donde se le indica en el numeral segundo el término con el que cuenta para recorrer el traslado de la demanda.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00320-00

DEMANDANTE: OSCAR ZULUAGA OSORIO

DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS e IRINA FERRER VARELA

Además, es proceder de los empleados de este Despacho siempre poner de presente a la persona a notificar el deber que tiene de contestar la demanda y que si bien considera no manejar temas procesales asesorarse con un abogado, entregándosele el respectivo traslado.

Así mismo, en el expediente se visualiza que la señora EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS radica el día 05 de marzo de 2018 en este despacho denuncia penal sobre los hechos de la demanda, con el que aporta memorial dirigido al Director seccional de Fiscalía de Soledad de fecha 26 de febrero de 2018, en el que se observa que como pruebas se aporta fotocopia de la demanda ejecutiva, como también memorial de fecha 09 de mayo de la misma anualidad donde suministra los datos del registro de la denuncia penal, situaciones que hacen inferir que la incidentalista si tiene en su poder copia de la demanda, que le fuere entregada en el momento de su notificación personal.

Por lo anterior, considera esta Agencia Judicial que la demandada EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, no demuestra la existencia de una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), toda vez que se evidencia en el expediente que la notificación personal a la demandada fue realizada en debida forma, siéndole entregado el respectivo traslado y poniéndole de presente que tiene un término para contestar la demanda, razón por la que se niega el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NO DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, en base al artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto admisorio presentada por la demandada EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha de 19 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario